



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUZ ERIS MIRANDA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	D.P.P. representada legalmente por WENDY PEREZ AMARIS, D.P.H., S.P.H., representadas legalmente por su madre JOHANA PATRICIA HERRERA CENTENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANTH DAVID PERALTA MIRANDA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2019-00310-00

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la parte demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

El apoderado judicial de la parte demandante procedió a notificar a las partes demandadas, la menor D.P.P. representada legalmente por Wendy Pérez Amaris, y los menores D.P.H., S.P.H., representadas legalmente por su Sra. madre Johana Patricia Herrera Centeno del auto admisorio de la demanda.

Para efectuar la notificación en la ubicación física de la Sra. Pérez Amaris optó por usar la forma establecida en los artículos los artículos 291 y 292 del CGP.

Por otro lado a la Sra. Herrera Centeno escogió notificarla a su correo electrónico en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al analizar las pruebas aportadas por la parte demandante, para demostrar la notificación en la dirección física a la Sra. Wendy Pérez Amaris, el formato de citación para notificación aportado tiene la observación de **DEVOLVER COPIA FIRMADA**, sin embargo la guía que se aporta como prueba, la cual se identifica con el número 9160783744, tiene como remitente a quien debe ser notificada y como destinatario al señor José Manuel Pérez Cantillo quien es el apoderado de la parte demandante, es decir que las partes se encuentran invertidas.

En ese orden de ideas no cumple la parte demandante con lo que establece el inciso 4 del artículo 291 del CGP que a su tenor enuncia: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"

Aunque el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la Sra. Pérez Amaris, no puede el despacho acceder a lo solicitado, ya que no se tiene prueba de la causal de devolución acotada por SERVIENTREGA, ya que la guía no corresponde a lo que se intenta probar; así las cosas la parte demandante debe aportar el citado documento que demuestre algunas de las causales de devolución ya mencionadas.

En lo que corresponde a la notificación realizada a la Sra. Herrera Centeno, en efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condense todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP y en



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; al observar las pruebas de la notificación, esta presenta las siguientes falencias:

1. No se observan y/o aportaron los documentos adjuntos enviados con dicha notificación, así como tampoco el contenido de esta (notificación personal y este auto admisorio de demanda).
2. No se realizó la advertencia sobre que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. No se indicó la naturaleza y fecha de la providencia a notificar.
4. No se indicó el juzgado que conoce del proceso.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a los menores D.P.H., S.P.H., representadas legalmente por su madre Johana Patricia Herrera Centeno, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica de los demandados con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue visible de cada uno de los documentos que acompañen el correo electrónico de notificación.**

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1adf849db1392c81970ad224e144cfa4b0624e32a6c8e595a996264531d541**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>